

En su virtud, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 4 de diciembre de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1.º Los ingresos tributarios se realizarán a través de las Entidades colaboradoras a que se refiere el artículo 6.3 del Reglamento General de Recaudación, y a través de cuentas restringidas en los casos que determine el Ministerio de Economía y Hacienda.

Los demás ingresos se realizarán en las cuentas restringidas a que se refiere el párrafo anterior.

Art. 2.º Los ingresos que realicen los Recaudadores de Zona, las oficinas liquidadoras de partido, Administraciones de Aduanas y Entidades colaboradoras por la recaudación obtenida de acuerdo con la normativa vigente, se efectuarán en cuenta corriente del Tesoro en el Banco de España.

Art. 3.º Las cuentas restringidas a que hace referencia el artículo 1.º llevarán el título de «Tesoro Público. Cuenta restringida de la Delegación o Administración de Hacienda de» y, previa autorización del Ministerio de Economía y Hacienda, se abrirán en entidad de crédito situada en los locales de la respectiva Delegación o Administración de Hacienda. Sin perjuicio de ello, estas Entidades podrán actuar como colaboradoras en la recaudación de tributos.

Art. 4.º Los ingresos tributarios por deudas respecto de las que se haya concedido aplazamiento o fraccionamiento, se realizará necesariamente en las cuentas restringidas a que se refiere el artículo 3.º de este Decreto.

Art. 5.º Los pagos en las Cajas de las Delegaciones de Hacienda, los ingresos y pagos en la Tesorería de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera y Caja General de Depósitos, se realizarán únicamente de lunes a viernes.

En consecuencia, el vencimiento de cualquier obligación, derecho, reclamación, recurso u operación que deba originar ingresos o pagos exclusivamente en las Cajas mencionadas y que tenga lugar en día distinto a los indicados, queda trasladado al primer día hábil siguiente al mismo.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los ingresos de efectivos y cheques en las Cajas de las Delegaciones y Administraciones de Hacienda se realizarán, necesariamente, en las cuentas restringidas a que hace referencia el artículo 3.º, a medida que las Entidades se vayan estableciendo en los locales de las respectivas Delegaciones y Administraciones.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Ministerio de Economía y Hacienda para que dicte las disposiciones necesarias en desarrollo de lo establecido en este Real Decreto y para la determinación del régimen y plazos de ingreso en el Tesoro Público de la recaudación realizada en las cuentas restringidas que se crean por el mismo.

Igualmente, todas las referencias a ingresos o pagos de las Cajas mencionadas en anteriores disposiciones legales, se entenderán sustituidas por el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 4 de diciembre de 1985.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

JUAN CARLOS R.

2452 ORDEN de 29 de enero de 1986 sobre fijación del derecho regulador para la importación de cereales.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo 5.º del Real Decreto 2332/1984, de 14 de noviembre,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los cereales que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm neta
Centeno.	10.02.B	Contado: 9.803 Mes en curso: 9.803
Cebada.	10.03.B	Contado: 11.387 Mes en curso: 11.387 Febrero: 11.739
Avena.	10.04.B	Contado: 6.260 Mes en curso: 6.260
Maiz.	10.05.B.II	Contado: 8.486 Mes en curso: 8.486 Febrero: 8.790

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm neta
Mijo.	10.07.B	Contado: 2.381 Mes en curso: 2.381 Febrero: 3.172
Sorgo.	10.07.C.II	Contado: 8.118 Mes en curso: 8.118 Febrero: 8.408
Alpiste.	10.07.D.II	Contado: 10 Mes en curso: 10

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de enero de 1986.—P. D. (Orden de 26 de noviembre de 1985), el Secretario de Estado de Comercio, Luis de Velasco Rami.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

2453 CORRECCION de erratas del Real Decreto 2475/1985, de 27 de diciembre, sobre cotización a la Seguridad Social, Desempleo y Fondo de Garantía Salarial en 1986.

Padecidos errores en la inserción del mencionado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 2, de fecha 2 de enero de 1986, páginas 729 a 731, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el preámbulo, párrafo tercero, donde dice: «...respecto de la existencia en el ejercicio de 1985», debe decir: «...respecto de la existente en el ejercicio de 1985».

En el párrafo cuarto, donde dice: «...una mayor cobertura financiera de sus déficits», debe decir: «...una mayor cobertura financiera de sus déficits».

En la disposición adicional cuarta, punto 2, donde dice: «...provincias de Valencia, Alicante, Castellón y Murcia...», debe decir: «...provincias de Valencia, Alicante, Castellón y Murcia...».

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

2454 CORRECCION de errores del Real Decreto 1252/1985, de 19 de junio, por el que se establece la sujeción a especificaciones técnicas de los generadores de rayos X para radiodiagnóstico médico.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación del citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 179, de fecha 27 de julio de 1985, a continuación se formulan las oportunas rectificaciones:

En la página 23846, primera columna, apartado 4, 1, a), del anexo:

Donde dice:

f = 0,74 para los generadores de 1 y 2 pulsos.

f = 0,95 para los generadores de 1 y 6 pulsos.

f = 1,00 para los generadores de 1 y 12 pulsos o más, o tensión constante.»

Debe decir:

f = 0,74 para los generadores de 1 y 2 pulsos.

f = 0,95 para los generadores de 6 pulsos.

f = 1,00 para los generadores de 12 pulsos o más, o tensión constante.»

En el cuadro relativo a los valores de referencia, de la resistencia aparente del circuito de alimentación, en la columna de la potencia eléctrica nominal, relativa a la forma de la alta tensión de dos pulsos, el orden de los valores en kW debe ser el siguiente: 4,0, 8,0, 10,0, 16,0, 20,0, 32,0 y 50,0, en vez del orden: 4,0, 8,0, 16,0, 10,0, 20,0, 32,0 y 50,0.